

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidentes ; b) Accidentes *in itinere*; c) Incapacidades ; d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTES.

Circunstancias típicamente caracterizadoras de ser accidente de trabajo el ocurrido a la víctima cuando éste se dirigía a la cantera donde trabajaba, por su camino habitual y en hora adecuada al comienzo de la jornada laboral, que aunque se iniciaba a las ocho, su entrada era desde una hora antes para poder efectuar cometidos remunerados de forma extraordinariamente y frente a estas concretas afirmaciones pretendiendo que se cambia su significado a través de una mera posibilidad de conducta atribuyendo a la víctima —de modo gratuito— intención distinta de la de dirigirse a su lugar de trabajo, sobre lo que no existe ni indiciariamente prueba alguna que lo corrobore. (Sentencia de 25 de abril de 1966.)

Si bien la Empresa tenía prohibido por medio de carteles que los obreros subiesen en las vagonetas, lo que era conocido por los interesados, en la ocasión de autos se habían ya realizado varios viajes sin que exista constancia de que el vigilante —para el que no era lógico suponer inadvertido lo que estaba ocurriendo— lo prohibiera ni lo autorizara expresamente, lo que pone de manifiesto que, pese a la prohibición de circular por la rampa en la ejecución del trabajo se venía realizando normalmente, en la forma prohibida, sin necesidad de burlar o sobornar la vigilancia ejercida, que tenía que haber sido indudablemente efectivo para que no se convirtiera la prohibición expresada en una orden de carácter abstracto o rutinario, en vez de serlo de manera eficaz, sin desidias ni condescendencias susceptibles de engendrar en los obreros la convicción de la práctica en contrario al no tratarse de una prohibición de esta clase, y con estos requisitos, que evitasen eficientemente su infracción, es indudable que existe, sí, una imprudencia por parte de la víctima del accidente pero que no rebasa los límites de la profesional derivada de la confianza que da el uso ha-

JURISPRUDENCIA

bitual de máquinas o elementos de su trabajo que no rompe, en modo alguno, el nexo existente entre éste y el accidente sufrido, que es, por consecuencia, indemnizable. (Sentencia de 28 de abril de 1966.)

Hay que afirmar que en ausencia de las medidas de precaución por las que la Empresa demandada fue sancionada administrativamente, la omisión de las mismas fue causa del rápido desplazamiento de la piedra, que arrastrado por parte de la tierra del talud donde se encontraba, originó la muerte del obrero, junto con otros dos compañeros de trabajo, por lo que claramente se dan en el caso presente los requisitos de la norma que se invoca como infringida, ausencia de medidas precautorias exigibles y relación de causalidad, por lo que el artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo ha sido debidamente aplicado. (Sentencia de 9 de mayo de 1966.)

Se mezclan en un solo motivo dos distintos conceptos de infracción, cuales son la inaplicación y la interpretación errónea de unos mismos preceptos, los artículos 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y el 20 de la Reglamentación Nacional de la Industria Siderometalúrgica, al quedar intacta la declaración "fáctica" de la sentencia, desaparece la base en que la argumentación impugnatoria se asienta de que las funciones de pinza, presa y garra se encuentran disminuidas, ya que solamente la de garra lo está "ligeramente" y en condiciones que no implica incapacidad permanente alguna para el normal ejercicio del oficio habitual de peón especialista de la dicha Industria Siderometalúrgica que no exige ni gran esfuerzo físico ni precisión en la mano izquierda. (Sentencia de 25 de abril de 1966.)

Dados los antecedentes históricos de la sentencia combatida, que permanecen inalterados ante la desestimación del tema que su modificación postulaba, es imposible atribuir el fallecimiento del causante de la actora a algún acontecimiento producido con ocasión o como consecuencia del trabajo que realizaba por cuenta de la Empresa patronal demandada, toda vez que ni ocurrió mientras desempeñaba sus funciones laborales, ni de accidente "in itinere" puede calificarse al faltar todos y cada uno de los requisitos que la jurisprudencia de esta Sala exige para que pueda otorgársele tal naturaleza; de donde se infiere que no se vulneraron ni el artículo 1.º de la vigente ley de Accidentes de Trabajo ni los artículos 3.º y 4.º del Reglamento dictado para su ejecución. (Sentencia de 2 de abril de 1966.)

b) INCAPACIDADES

Sufrió la fractura del radio derecho por su tercio, le queda limitación de la pronosupinación en 2/3, con amitrofia moderada, y teniendo en cuenta no sólo la dureza de su oficio de vagonero en el interior de la mina, sino la concurrencia de aquella limitación de movimientos con su añeja contractura en sentido cubital del segundo al quinto dedos de la mano derecha y limitación de la extensión activa ciento treinta y cinco grados y pasiva ciento cincuenta y cinco grados a nivel de las articulaciones

falángicas de los mismos, así como idéntica deformidad menos acentuada, en la mano izquierda, que si bien no guardan relación con el traumatismo sufrido si han de tenerse en cuenta para valorar la inutilidad que en definitiva presenta el accidentado, es indudable que después del siniestro tiene disminuída la capacidad para el normal ejercicio de su profesión habitual y, en su consecuencia, se encuentra incapacitado de manera permanente parcial. (Sentencia de 1 de abril de 1966.)

Como secuela definitiva del accidente de trabajo sufrido por el productor demandante le ha quedado una ligera disminución, menor al cincuenta por ciento de los movimientos del codo derecho, resulta, no obstante, indudable que dicho defecto en un oficial albañil de segunda, con la variedad de movimientos que el ejercicio de su profesión requiere para realizar debida y correctamente los trabajos propios de dicho oficio, según relata la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Construcción, especialmente cuando se trata de tender yesos blancos y negros, enfoscar y tabicar, subido en escaleras y andamios, supone en toda su integridad la fuerza y el movimiento de las extremidades superiores, y como el actor ha perdido en el accidente el movimiento externo del brazo derecho precisamente, es indudable que debe tener disminuída su capacidad laboral, sin que obste a este resultado el que se encuentre trabajando con otro patrono y con sueldo superior al jornal base de su profesión y categoría, ni tampoco que sus residuales no estén comprendidas en los específicos casos que enumera el artículo 37 del Reglamento de Accidentes, pues como tiene dicho con reiteración la jurisprudencia de esta Sala, a lo que hay que atender es a la importancia de la disminución laboral que quede de resultas del accidente, no al puesto de trabajo o jornal que eventualmente se ocupe o se gane, ni tampoco a que no se encuentren las secuelas determinadas en los casos que taxativamente se enumeren en el citado precepto, si por la importancia de la disminución de capacidad laboral sufrida deben comprender en lo que genéricamente se dispone en el párrafo 1.º del antes mencionado artículo del Reglamento de Accidentes. (Sentencia de 2 de abril de 1966.)

Incuestionada la objetividad de las secuelas anatómicas de la mano izquierda (anquilosis de las articulaciones asociadas del dedo y anquilosis de la segunda articulación interfalángica del meñique); se impugna la sentencia de la Magistratura de Trabajo en cuanto al hecho constitutivo de la declaración de incapacidad parcial (las piezas de algún peso, sobre todo las turbinas de frenos klan, ya no las puede transportar y colocar sobre la mesa de soldar sin ayuda de otro compañero, como es propio de su función y, como venía haciéndolo con anterioridad, con base en el acuerdo del Tribunal Médico Provincial que no estima la existencia de incapacidad, ratificado por los dictámenes del presidente (médico de la Caja Nacional), uno de los vocales y por otro facultativo, pero no es suficiente esta circunstancia para evidenciar el error de hecho en la apreciación de las pruebas mencionadas, atribuido a la sentencia de instancia por el cauce del número 5.º del artículo 171 del Texto Procesal Laboral, toda vez que la Magistratura formó su convicción sobre testimonio de expertos de la práctica de la profesión del obrero, que afirman la inutilidad de éste

para transportar y colocar sobre su mesa de soldar múltiples piezas de peso variable (27 a 50 kilogramos) sin ayuda de peón, que no precisaba ni utilizaba antes del trauma, detalle en la forma de ejecución de la labor habitual más en la esfera de conocimientos del experto práctico que en la del médico que, asociado al déficit anatómico-funcional, aminorativo de la eficacia en la garra, por tanto en la fuerza de ésta, según notoria experiencia común, abona razonablemente la afirmación de los prácticos, y la lógica en la conclusión de la sentencia combatida al declarar al obrero afectado por una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 9 de mayo de 1966.)

El productor, una vez dado de alta en la curación de las lesiones producidas por el accidente sufrido, aqueja "una atrofia muscular" en la pierna izquierda que reduce su perímetro en dos centímetros y presenta una cicatriz operatoria en cara antero-interna del tercio inferior de dicha pierna, conservando todos los movimientos de las extremidades si bien con alguna molestia, no cabe dudar que esas molestias y limitaciones han de influir en su rendimiento laboral como peón de albañil que, para ejecutar su tarea con normal eficacia debe conservar la plenitud funcional de sus extremidades, ya que, en relación con las inferiores, normalmente ha de permanecer de pie durante toda la jornada y deambular por pisos irregulares y difíciles y muchas veces pasar por espacios estrechos y a gran altura —cuando ocurrió el accidente cayó desde una altura de diecisiete metros— por lo que como consecuencia de las molestias que sufre y velando por su seguridad del redimiento laboral; de ahí que su actual estado sanitario y su capacidad de trabajo disminuída incide plenamente en la definición genérica del párrafo primero en relación con el segundo del artículo 37 del Reglamento de Accidentes. (Sentencia de 9 de mayo de 1966.)

El obrero demandante presenta destrucción ósea de la articulación, entre la primera y la segunda falange del dedo meñique, quedándole una anquilosis, y también padece rigidez del dedo índice, así como amputación y pérdida de la primera falange, distal del pulgar derecho, por causa de anterior accidente, y además no puede olvidarse que el dedo lesionado en el presente accidente ha quedado como tropezante y, por tanto, es indudable que esta dificultad merma o disminuye las aptitudes laborales propias de la profesión habitual de un peón en el trabajo que prestaba al servicio de la Empresa, circunstancias que evidencian la realidad del caso contemplado, por lo que resulta oportuna y pertinente la apreciación del sentenciador de instancia, estimando que el productor interesado está afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 11 de mayo de 1966.)

Lo que en resumen solicita el recurrente es que se declare que la incapacidad que le ha quedado por consecuencia de accidente de trabajo sufrido no es la permanente parcial que se declara en la sentencia de instancia, sino la total para el ejercicio de su oficio habitual de "charolista" de primera, y a la vista de lo que se declara probado en la sentencia recurrida, es decir, que las secuelas que le han quedado consisten en "... engrosamiento maleolar y del pie, con limitación de la movilidad

en más del cincuenta por ciento, y dolor en el tobillo y en el talón cuando permanece en pie o prolonga el ejercicio, o camina por terreno desigual, lo que le impide subir y permanecer en escaleras de mano o andamio o estar en cuchillas"; resulta indiscutible —como opina el ministerio fiscal en su preceptivo informe— que el productor-recurrente ha quedado virtualmente incapacitado para ejecutar los más numerosos y esenciales trabajos de su profesión de "charolista" de primera, que requiere precisamente el estar en la plenitud de sus facultades físicas, sobre todo en las extremidades inferiores, pues para poder ejecutar sus labores de pintar, barnizar y charolar tiene que permanecer de pie casi todo el tiempo, unas veces erguido y otras en cuchillas, encaramarse en andamios y subir y bajar por escaleras de mano, y, en resumen, realizar su trabajo en formas y posturas para las que ha quedado imposibilitado o ha de ejecutarlas con dolor. (Sentencia de 4 de abril de 1966.)

Los numerosos facultativos que intervinieron en las actuaciones emitiendo sus informes por escrito o en el momento del juicio, reconocen y coinciden en afirmar, sin excepción alguna, que el productor demandante, con categoría profesional de picador de primera, por consecuencia del accidente de trabajo reconocido, al haber sido golpeado con un larguero se le produjo aplastamiento de las vértebras dorsales 11 y 12; pero es lo cierto que, a pesar de este unánime criterio científico, más tarde surge la discrepancia entre unos y otros profesionales, puesto que las secuelas derivadas producen inestabilidad y que para su completa curación es necesario efectuar una operación de artrodesis, y la Inspección Médica Provincial de Oviedo afirmar "Cifosis dorsal acentuada, con vértebra prominente al nivel de la once, y desplazamiento de apófisis espinosa en dos centímetros, cuando lo normal son cuatro centímetros", punto de vista que comparten los dos médicos que actuaron de peritos en el acto del juicio sin olvidar que el Inspector Médico de la Zona de Pola de Lena transcribe el informe actual afirmando que "la situación actual del paciente es idéntica a la de hace un año", lo cual justifica que en forma prudente y adecuada se alude a que el alta fue acordada prematuramente, y como de otro lado las manifestaciones en sentido contrario reputan al interfecto como curado y en posesión de aptitudes para dedicarse al rudo cometido de su penosa profesión habitual, es indudable que estas últimas teorías no consiguen desvirtuar aquellos otros elementos de juicio que se dejan resaltados, y que el juzgador "a quo" recoge correctamente para fundar la ponderada y oportuna relación fáctica de la sentencia recurrida, que reconoce la incapacidad total permanente en el trabajador. (Sentencia de 11 de mayo de 1966.)

La realidad recogida en la relación "de facto" del fallo recurrido, las residuales allí descritas impiden a la accidentada la permanencia de pie más que en cortos espacios de tiempo, en razón de los dolores que, tal posición le produce, así como congestión y aumento de volumen de la pierna y el pie derechos, por lo que conjugando tal cuadro patológico con las actividades habituales de la recurrente como auxiliar de cocina, que exige larga permanencia de pie y deambulación para atender a sus variados cometidos, hace que las indicadas residuales y funcionales sitúen a la recurrente y actora fuera de la mera disminución de facultades, para constituir en la

misma una imposibilidad de ejecución de los esenciales cometidos de su profesión, que exigen facilidades en la deambulaci3n a realizar continuamente y s3lida permanencia en pie, postura casi constantemente exigida para realizar aquellas funciones de auxiliar de cocina, declar3ndola afecta de una incapacidad permanente total para su profesi3n. (Sentencia de 14 de mayo de 1966.)

Se advierte que en la demanda del productor accidentado y tambi3n en el recurso, se razona y fundamenta sobre la agravaci3n de las lesiones sufridas, realidad que se pone de manifiesto y resulta acreditada de los hechos probados incompatibles de la sentencia impugnada, y adem3s tenemos en cuenta que este productor, albañil de segunda, cuenta ya m3s de sesenta y siete ańos, puesto que seg3n certificaci3n del Registro Civil naci3 el 25 de octubre de 1899, y las m3s importantes labores que tendr3a que realizar en su duro trabajo habitual le est3n impedidas es vista la necesidad de acoger su leg3tima aspiraci3n, resaltada la agravaci3n experimentada por el obrero accidentado, en cuanto a las secuelas derivadas del siniestro, e impedido de realizar los principales trabajos de la indicada profesi3n habitual, es evidente que al no entenderlo as3 el juzgador "a quo" aparece y resalta la aplicaci3n indebida del art3culo 37 y, en consecuencia, la violaci3n del art3culo 38, tambi3n denunciada del Reglamento de Accidentes de Trabajo puesto que la realidad acreditable impone la estimaci3n y, por tanto, el reconocimiento de que el productor interesado est3 afectado de una evidente incapacidad total permanente para el normal desempeńo de su cometido laboral. (Sentencia de 23 de mayo de 1966.)

c) INDEMNIZACIONES

No puede ofrecer duda que el accidente en el que perdi3 la vida el operario ha de calificarse de indemnizable toda vez que acaeci3 mientras trabajaba y con ocasi3n de realizar la tarea que se le ten3a encomendada por su patrono, sin que la circunstancia de haber intentado pasar el techo del ascensor desde cuya plataforma pintaba las protecciones del mentado elevador, cuando 3ste no estaba todav3a parado, desde la escalera en cuyo hueco se hallaba instalado, pueda estimarse que integra una imprudencia extraprofesional, que es aqu3lla que ninguna relaci3n guarda con el cometido asignado a un productor, habida cuenta que por precisi3n ten3a que realizar a diario tal maniobra para efectuar su labor, si bien en el momento en que el ascensor no marchaba, lo que deb3o infundirle, por su repetic3n, una confianza que le indujo a hacerlo cuando todav3a no se hab3a detenido, causa del evento debatido que constituya una falta de cautela t3picamente profesional y, por tanto, incluída en el concepto de accidente de trabajo. (Sentencia de 6 de mayo de 1966.)

Por las razones expresadas en la sentencia de casaci3n de esta fecha, que se dan por reproducidas, el salario real de 160 pesetas diarias debe determinar la renta vitalicia del 150 por 100 del mismo, a percibir por el actor por su incapacidad laboral permanente de gran invalidez, en la que viene clasificado, y en su consecuencia, el

JURISPRUDENCIA

capital coste que la aseguradora contra la que se ha dirigido la acción debe constituir, es el correspondiente para el devengo de la expresada renta vitalicia. (Sentencia de 20 de mayo de 1966.)

No habiendo diferencias que solventar entre los contendientes en los extremos referentes al grado de incapacidad sufrida ni desde cuándo debe percibirse la renta, quedando centrada la cuestión a si debe o no concederse al expresado obrero actor un aumento de ciento cincuenta y siete pesetas con treinta y un céntimos mensuales, a la pensión de tres mil doscientas ocho pesetas al mes que le tiene reconocida el Fondo Compensador, que equivalga al cincuenta y cinco por ciento del salario base computable, repartido entre los doce meses del año. Se denuncia error de hecho en la sentencia recurrida, que debe prosperar, por cuanto que efectivamente aquel error queda evidenciado y bien patente del contenido del certificado patronal de salarios que el actor percibió, el que a tal efecto ha sido señalado por el recurrente, debiendo, en su consecuencia ser incorporado en sus diversas partidas a la relación histórica o "fáctica" de aquella sentencia, en la que han sido omitidos tan necesarios e imprescindibles datos para poder resolver con acierto las cuestiones debatidas. (Sentencia de 26 de mayo de 1966.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

No es acogible el único motivo del recurso, según dictamina el Ministerio público amparado en el número 1.º del artículo 171 del Texto Procesal Laboral que atribuye a la sentencia en la Magistratura de Trabajo violación del Convenio Colectivo Sindical para la industria de la Construcción en Barcelona. Si bien el Convenio Colectivo legalmente tiene naturaleza de norma jurídica, denunciable su infracción por la vía del número 1.º del mencionado texto, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, y carece de mayor trascendencia la pequeña imprecisión que revela la falta de indicación concreta de la norma relativa al jornal mínimo en el Convenio. La cuantía del salario realmente percibido es quaestio facti cuando supera el mínimo legal, no impugnabile por la vía procesal elegida, sino por la del número 5.º del citado artículo; defecto en la técnica de la casación que impone la repulsa del motivo sin otro examen. (Sentencia de 30 de abril de 1966.)

La certificación del Ayuntamiento que se invoca por el recurrente, como patentizadora del alegado error, lejos de comprobar éste, ratifica los hechos del fallo, al afirmar la no contratación del Ayuntamiento, ni delegados con ninguna persona, para encender y lanzar cohetes en días de festejos, ni abonar retribución alguna por tal cometido, que lo hacen espontáneamente personas a ello aficionadas. Desestimando el motivo y con ello establecido la no existencia de relación laboral alguna del recurrente con dicho Ayuntamiento, no puede originarse el pretendido accidente indemnizable. (Sentencia de 27 de mayo de 1966.)

b) DESPIDO

En el caso presente ha de calificarse de laboral la relación jurídica que medió entre las partes contendientes, ya que los actores prestaban por cuenta del demandado bajo su dependencia y mediante retribución determinadas actividades profesionales que éste les marcaba y decidían en cuanto a lugar, tiempo y cometido en orden a la realización de trabajos de topografía, sin que sea obstáculo para tal calificación la modalidad en la retribución que consistía en un determinado porcentaje sobre los honorarios que el demandado cobraba a los clientes, para los cuales, en definitiva, se hacían los indicados trabajos; relación laboral incluso aceptada por el propio actor que produjo respecto de los actores una carta de despedida, cuya procedencia, en cuanto a la justificación de las causas que la motivaron y, en suma, del propio despido, es materia de la presente litis, por lo que el motivo del recurso formulado en primer lugar con apoyo en el número del artículo 171 del texto de Procedimiento Laboral de 17 de enero de 1963, por violación de los artículos 30 en relación con el 6.º, 37, 42 y 44 de la ley de Contrato de trabajo debe tener favorable acogida al estimarse, como se ha expuesto, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes contendientes y en su consecuencia debe ser casada y anulada la sentencia recurrida, declarándose ser de la competencia de esta jurisdicción el conocimiento del presente juicio, sin dictar nueva sentencia, sino mandando los autos a la Magistratura de origen para que decida con libertad de criterio sobre el fondo del asunto, sin que sea necesario el examen y resolución del segundo motivo del recurso, cuyo tema deviene intrascendente ante la aceptación de la competencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 18 de mayo de 1966.)

La observada omisión de toda cita, en el escrito de formalización del recurso, del artículo 170 del texto Refundido de Procedimiento Laboral, susceptible de autorizar aquél, sin que ni siquiera haya sido precavido u obviado este defecto en ninguna de las oportunidades procesales brindadas a tal fin por los procedentes trámites de preparación del recurso y comparecencia del recurrente ante el Tribunal Supremo, impone, de acuerdo con jurisprudencia constante de esta Sala y con el parecer fiscal, la desestimación de plano, sin que haya porqué entrar en el examen de su fondo, que tampoco podría conducir a mejor resultado en cuanto a la postulada nulidad de la sentencia aprobatoria del despido, por no contener pronunciamiento expreso sobre la titularidad del derecho de opción previsto en el artículo 99 del texto Refundido de Procedimiento Laboral al no poderse derivar de tal silencio la consecuencia anulatoria pretendida por la representación del empresario que recurre. (Sentencia de 2 de abril de 1966.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

De acuerdo con la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, al operar la "litis pendencia" al efecto de impedir que sobre el mismo asunto puedan recaer sentencias contradictorias en distintos procesos por Tribunales diferentes, es

obvio que su estimación comporta la más perfecta identidad entre las cuestiones discutidas, de tal manera que lo resuelto en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro; esto es, que para que pueda ser estimada la excepción dilatoria del número 5.º del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil se requiere por aplicación del artículo 1.252 sustantivo que exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, y aunque en el caso contemplado se da esa identidad entre los elementos personales de este proceso y los del juicio seguido ante el magistrado pendiente de recurso de casación que se tramita en esta Sala, si bien en uno y otro litigio las partes ocupen distinta posición procesal no puede negarse que las acciones ejercitadas y sus causas son distintas pues mientras en uno se postula la aprobación de una propuesta de despido por las causas que constan en el previo expediente, en otro, que es el que ahora es objeto de resolución, se pide la declaración de nulidad de un despido (así se calificó firmemente en un tercer proceso seguido entre las mismas partes), por estimarlo ilegal y arbitrariamente realizado, despido que es distinto a la propuesta precedente por ser posterior a ella en el tiempo y por haberse decidido por la Empresa patronal sin base en causa alguna legal, sino pretendiendo ejecutar por su propia cuenta una sentencia que lo aprobó, pero que carecía de firmeza por estar pendiente de resolución en trámite de casación; esa diversidad de acciones y de causas descartan los efectos de la cosa juzgada y no pueden abocar a resoluciones contradictorias por referirse a la calificación en derecho de distintos actos y de cuestiones perfectamente diferenciales, una la propuesta de despido y otra el restablecimiento de una situación jurídico-laboral que fue unilateralmente rota y que en forma alguna pueda ser obstáculo cualquiera que fuese el signo de su resolución para la ejecución de lo que con respecto a aquella ejecutoriamente se decida. (Sentencia de 15 de abril de 1966.)

El Tribunal Médico Central expresa que no puede emitir dictamen definitivo acerca de la etiología de la nodulación que se observa en el actor mientras éste no fuera sometido a determinado tratamiento durante un periodo de cuatro meses, al cabo de los cuales —dice— sería nuevamente reconocido con pruebas funcionales y exploración analítica, evidenciando que tal dictamen a todas luces insuficiente al no reunir los esenciales requisitos requeridos para el diagnóstico de la silicosis por la Orden de 15 de enero de 1963 y por los artículos 44, en relación con la Orden de 6 de mayo de 1965, 83 y 94 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962 ya que lo que la legislación persigue, con la necesaria aportación del informe del Tribunal Médico es que el juzgador tenga a su consideración el diagnóstico preciso del caso concreto debatido sobre silicosis, y no que solamente sea cumplido un requisito formal externo sin contenido médico-científico al quedar únicamente unido a los autos un documento extendido por aquel Tribunal Médico, en el que el diagnóstico aludido se encuentre diferido para el futuro, con lo que queda incumplida su verdadera finalidad, creándose así situación idéntica a la de carencia, lo que determina la nulidad de actuaciones que debe ser decretada de oficio conforme tiene declarado esta Sala para casos similares. (Sentencia de 21 de abril de 1966.)

Conforme tiene ya reiteradamente declarado esta Sala así, entre otras de sus sentencias en la de 8 de julio de 1965, la sentencia de instancia constituye antecedente necesario del recurso de casación, de manera que si ésta adolece de defectos esenciales que le priven de la necesaria virtualidad, antes de entrar en el estudio de los motivos de casación aducidos por la parte recurrente, se está en el caso de subsanar, incluso de oficio, los defectos que la invaliden; y aplicando tal doctrina al caso debatido, es de ver que la sentencia recurrida no hace declaración expresa en los hechos probados de la cuantía del sueldo o jornal que percibía el trabajador que se pretende despedir, cual ordena el apartado b) del artículo 97 del texto refundido del 17 de enero de 1963 sobre el Procedimiento laboral, sin establecer distinción alguno para dejar de hacerlo ya que el juzgador "a quo" se limita a hacer una alusión genérica de que ganaba el salario reglamentario, sin tener en cuenta que pueden existir determinadas circunstancias personales que le hagan variar su cuantía, e incluso por virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Reglamentación Nacional de Radiodifusión de 29 de julio de 1959, aplicable, con la aclaración efectuada por la Orden de 23 de septiembre del mismo año, que puede hacerlo oscilar, razón por la que necesariamente debe ser declarada la nulidad de aquella sentencia, reponiéndose, en su consecuencia, los autos al momento de dictarla para que sea subsanado este defecto, dictando nuevo fallo con libertad de criterio y continuándolos por los trámites que sean precisos. (Sentencia de 11 de mayo de 1966.)

Como tiene declarando con reiteración esta Sala en múltiples sentencias, la omisión en las actuaciones, como ocurre en las que han dado lugar al presente recurso del preceptivo informe de la Inspección Provincial del Trabajo, es determinante de la existencia de un vicio invalidante de lo actuado, trascendente al Orden Público del Proceso por incumplimiento de lo dispuesto, tanto en el artículo 117 del vigente texto refundido Procesal, como en el artículo 175 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, cuya realidad en el caso debatido ofrece una especial característica, por cuanto resulta muy necesario acreditar cuál sea el salario realmente percibido por el productor demandado en sus trabajos por cuenta y riesgo del productor demandado, que ha de servir de base para regular la indemnización que proceda en su caso, y ha quedado sin la debida comprobación, cuyo extremo es precisamente una de las circunstancias sobre las que ha de versar el informe omitido, que se revela, por tanto, imprescindible, en consecuencia y, sin entrar en el fondo del recurso, es procedente la declaración de la nulidad de la sentencia de instancia y la devolución de los autos a la Magistratura de origen, para que con libertad de criterio, y una vez cumplido el trámite omitido, dicte la sentencia que proceda. (Sentencia de 26 de mayo de 1966.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES